

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: Ejecutivo **076** 2022 00216

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018, PCSJA19-11433 7 de noviembre de 2019 y PCSJA19-11660 de 6 de noviembre de 2020, y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021, transformaron transitoriamente a partir del 1º de noviembre de 2018 y hasta el 30 de noviembre de 2022, el Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad en el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá.

De otro lado, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso prevé que “[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, los que se refieren, en síntesis, a procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión de ese monto y la celebración de matrimonio civil.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de “6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

En este asunto, la abogada Ana Julieth Velásquez Arcila promovió demanda ejecutiva en contra del señor Wilson García Castañeda para obtener el pago de los honorarios de un contrato de prestación de servicios profesionales,, es decir, se predica una obligación que se desprende de “servicios

personales de carácter privado”, de suerte, que es el juez laboral el competente para conocer del libelo.

Sobre este tema en particular, la Jurisprudencia Laboral ha definido que:

“...de acuerdo con el artículo 2° del Código Procesal, reformado por el artículo 1° de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956”.

“Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral”. (Subraya fuera del texto).¹

Ahora, dado que la cuantía de las pretensiones de la demanda no supera los 20 SMMLV (artículo 12 del CPT), el competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C.

En consecuencia, el juzgado no es competente y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico y anexos al señor Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C., a través del

¹ CSJ Sala Laboral, sentencia de 26 de marzo de 2004, radicado 21124. Citada en sentencia de 11 de marzo de 2008, radicado 29713

Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, previas las constancias del caso. Ofíciense

NOTIFÍQUESE².



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e4776025b2a233a146eab845de42af7f5a712b0ac8ca932af82d70db002036**

Documento generado en 14/02/2022 04:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>